S V Mageſtad por hazer bien y merced, a eſtos ſus Reynos, y a todas las ciudades villas y lugares, y partidos y prouincias y merindades de ellos, teniendo conſideracion a los ſeruicios que continuamente le hazen, y eſpecialmente a los que le hizieron en las cortes que vltimamẽte ſe celebraron en eſta villa de Madrid, y a los q̃ le haran de aqui adelãte, ha ſido ſeruido de les dar por encabeçamiento general las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que entraron, y ſe cõprehendieron en el encabeçamiento general vltimo paſsado, que al preſente ſu Mageſtad poſſee y goza, y eſtan en ſu corona y patrimonio real, ſin las rentas que eſtan vendidas perpetuamente, porque eſtas no entraron, ni ſe comprehendieron en eſte encabeçamiento por quatro años, que quanto a las alcaualas, començaron primero de Henero deſte preſente año de mil y quinientos y ſetenta y ocho, y ſe cumpliran en fin del año de quinientos y ochenta y vno. Y quanto a las tercias, començaran el dia de la Aſcenſion de eſte dicho año, y ſe cumpliran viſpera de la Aſcenſion del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, en cierto precio, y con ciertas condiciones y declaraciones, como ſe contiene en la eſcriptura de contrato que ſobre ello otorgaron los procuradores de cortes, de la mayor parte de las ciudades y villas deſtos reynos, que tienen voto en ellas, en virtud de los poderes eſpeciales que para ello tuuieron, que ſu mageſtad acepto, el qual dicho contrato es del tenor ſiguiente.

E N la villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ſetẽta y ſiete años, eſtando el reyno junto en cortes enel palacio Real de ſu Mageſtad, en la ſala donde los Procuradores de las dichas Cortes ſe ſuelen juntar a ellas, eſtando enel dicho ayuntamiento los muy Illuſtres ſeñores, Licẽciado Iuan Diez de Fuenmayor, y Dotor Franciſco Fernandez de Lieuana, y Licenciado Iuan Thomas, del conſejo y camara de ſu Mageſtad, y Frãciſco de Garnica Cõtador mayor de ſu Mageſtad, y del ſu conſejo, y Iuan Vazquez de Salaçar ſu Secretario, que por mandado de ſu Mageſtad aſsiſten a las dichas Cortes, y en preſencia de nos Chriſtoual Guerra de Ceſpedes eſcriuano mayor de rentas de ſu Mageſtad, y dõ Antonio Ramirez de Vargas, eſcriuano mayor de Cortes e ayuntamientos deſtos Reynos *Cõtrato.*

de su magestad, los procuradores delas ciudades y villas destos reynos que tienen voz y boto en cortes, que son los siguientes, Hieronymo de Matança alcalde mayor de la ciudad de Burgos, Yñigo de çumel, Sarauia escriuano mayor, procuradores de cortes de la dicha ciudad de Burgos, Antonio de Valderas regidor y procurador de cortes, por la ciudad de Leon, Iuan Nuñez de Illescas señor de Fuente de Cantos, veynte y quatro de la ciudad de Seuilla, y Andres de Varrasa procuradores de cortes dedad; Francisco Matheo de Balcaçer, y Diego Pellicer, y Barriolla, Francisco Matheo de Balcaçer, y Diego Pellicer, y Barrionueuo, regidores y procuradores de cortes por la ciudad de Murcia, Don Pedro de Cordoua Mexia, y Hernando de Quesada Vlloa, procuradores de cortes por la ciudad de Iaen, el licẽciado Contreras, del consejo de su Magestad, y Pedro Arias de Herrera, procuradores de cortes por la ciudad de Segouia. El licenciado Figueroa Maldonado, del consejo de su Magestad en la chancilleria de Valladolid, y Gonçalo Yañez de Oualle, y de Herrera regidores y procuradores de cortes por la ciudad de Salamanca Gregorio Vsategui regidor, y don Ladron de Gueuara, vezino y procuradores de cortes de la villa de Madrid, Alõso de Morales de Guzman, vezino y procurador de cortes por la ciudad de Guadalaxara, Antonio Sotelo de Ledesma regidor, y Pedro de Ocãpo, procuradores de cortes por la ciudad de çamora, Gabriel de Santisteuan, y Francisco de Ouiedo vezinos y procuradores de cortes por la villa de Valladolid, don Iuan Brauo de Saravia, procurador de cortes por la ciudad de Soria, don Diego de Ayala regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Ruyz de Huerta, jurado y procuradores de cortes dela ciudad de Toledo.

¶Los quales dichos procuradores de cortes, de suso nombrados y declarados en nombre de las susodichas ciudades y villas, y por virtud de los poderes que dellas tienen, los quales presentaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y quedan originalmente assentados enel officio dela escriuania mayor de rentas de su magestad, y en el libro de las cortes. Y dixeron que aceptauan y aceptaron, y vsando dellos en nombre de las dichas ciudades, y villas, y sus tierras y partidos, y prouincias, y a voz de Reyno, a quien representan, y como mejor de derecho lugar aya, dixeron que por quanto por vn contrato que el reyno otorgo en las cortes passadas, que por mandado de su Magestad se tuuieron y celebraron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quiniẽtos

deste nueuo encabeçamiẽto los ha de gozar su Magestad y lleuar para si en virtud del dicho encabeçamiẽto delos dichos diez años, y delos particulares q̃ tienen hechos los precios, q̃ al presente estã obligados a pagar todas las ciudades villas y lugares, y partidos q̃ agora estan encabeçados, sino lo hizierẽ por los quatro años deste nueuo encabeçamiento. Pero haziendolo y obligandose por los dichos quatro años, y accetando este dicho nueuo encabeçamiẽto hã de quedar libres delos dichos diez años en todo el tiempo q̃ restare por passar dellos, cũplidos los quatro años deste presente encabeçamiẽto declarando q̃ los q̃ no entraren, y se encabeçarẽ enel por estos quatro años, respeto destos no se da ni quita por este presente contrato a su magestad ningun derecho de nueuo, mas del q̃ agora tiene, y le compete, para lo q̃ toca alos tres años vltimos de los diez, porq̃ su Magestad concedio el dicho encabeçamiẽto passado. El qual para en quãto a esto, y los encabeçamiẽtos particulares, hechos para los dichos diez años hã de q̃dar en el caso sobredicho de q̃ no se encabeçẽ por estos quatro años, enla fuerça y vigor q̃ se tienẽ, sin q̃ enello se adquiera ningũ derecho, mas del q̃ agora ay. Y por hazer su Magestad mas bien y merced a estos reynos, y a todas las ciudades villas y lugares, partidos, y prouincias merindades y vezinos dellos, les ha concedido y dado por nueuo encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rẽtas que enel entrã y se comprehendẽ, y han comprehendido en los encabeçamiẽtos generales passados q̃ su magestad possee y goza, y estã al presente en su real corona y patrimonio sin las q̃ estan vẽdidas perpetuamẽte hasta oy, porq̃ estas pues ya no son de su magestad, no han de entrar, ni cõprehenderse eneste encabeçamiẽto, ni hazerse por ellas desquento alguno del precio del, aunq̃ enlos encabeçamiẽtos passados se aya acostumbrado lo contrario por tiẽpo de quatro años, q̃ comiençan a correr y contarse, quanto alas dichas rentas de alcaualas, desde primero dia de Henero del año proximo q̃ verna de 1578. y se cũplirã postrero dia del mes de Diziẽbre del año venidero de mil y quiniẽtos y ochẽta y vno. Y quãto alas dichas tercias comiençan a correr el dia dela Ascẽsion, del dicho año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se hã de cumplir vispera de la Ascẽsion del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, por precio en cada vno delos dichos quatro años, de mil y diez y ocho quentos, y quiniẽtas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quiniẽtas fanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas y media de pesca

do o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil narãjas dulces, y por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello enla moneda dela ley, peso y valor q̃ al presente corre y se vsa enestos reynos, alos plaços y enlas partes y lugares, y segun y como hasta aqui se ha pagado el precio delos encabeçamientos generales passados, con q̃ los seys quentos de marauedis dellos ayan de ser y seã para el acrecẽtamiẽto delos salarios q̃ se pagã alos señores del cõsejo real, oydores y ministros de justicia, y la sala q̃ se acrecento en el dicho consejo para ver residencias y pleytos de mil y quiniẽtas doblas, todo lo qual auiẽdose escrito y comunicado porel reyno a las dichas sus ciudades y villas q̃ tienen voto, en cortes, y auiẽdolo ellas visto y entẽdido lo han acetado y les hã embiado los dichos poderes para q̃ hagan y otorguen y celebrẽ este cõtrato delos quales vsando, dixerõ que en la mejor forma y manera q̃ podian y de derecho deuiã en nõbre destos reynos, y como tales procuradores de cortes dellos y a voz de reyno q̃ representã acetauan y acetarõ para las dichas sus ciudades y villas cuyos poderes tienẽ, y para todas las otras ciudades villas y lugares, partidos prouincias y merindades q̃ lo quisieren recibir y acetar, y cõ ellas se quieren juntar el dicho encabeçamiento general enel dicho precio, y por el tiẽpo arriba dicho, y tomauã y tomarõ por encabeçamiento general las rentas delas alcaualas y tercias y otras rentas q̃ se cõprehenden en el, sin las que su M. a vendido perpetuamente hasta oy, segũ dicho es, para los dichos quatro años venideros de quiniẽtos y setenta y ocho, quinientos y setẽta e nueue, quinientos y ochenta, quiniẽtos y ochenta e vno, q̃ començarõ quanto alas alcaualas primero dia del mes de Henero del dicho año de quiniẽtos y setẽta y ocho, y se cũplira enfin d̃l mes de Diziẽbre d̃l dicho año, de quiniẽtos y ochẽta e vno, Y quãto alas dichas tercias, comẽçaran por el dia de la Ascensiõ del dicho año de quiniẽtos y setẽta y ocho, y se cũpliran vispera dela Ascensiõ del año de quiniẽtos y ochenta y dos, y dauã y dierõ por todas las rentas q̃ entrã, y se cõprehenden enel dicho encabeçamiento general, sin las q̃ dellas su magestad tiene vendidas y enagenadas perpetuamente hasta oy, sin q̃ por estas q̃ se han vendido, y enagenado perpetuamente, se les aya de hazer desquento ni baja alguna, del precio deste encabeçamiento, para en cadavno delos dichos quatro años, los dichos mil y diez y ocho quentos y quiniẽtas mil marauedis en dinero, dela moneda dela ley, valor y peso q̃ al presente corre en estos reynos, y quatro mil y quinientas fane-

fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media d̃ pescado o por cada vna d̃llas quatro mil marauedis, y dos mil narãjas dulces y por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello a los plaços, y en las partes y lugares, segũ y como hasta aqui se ha pagado, y al presente se paga el precio del dicho encabeçamiento general con q̃ los seys quẽtos de marauedis, dellos hã de ser para el acrecẽtamiẽto de los salarios delos señores del cõsejo real, y oidores y ministros de justicia, y para la sala q̃ se acrecẽto en el dicho cõsejo para ver residencias y pleytos de mil y quiniẽtas doblas para q̃ el dicho precio se reparta y pague bien y justamente entre todas las dichas ciudades y villas q̃ al presente lo tomã, y entre todas las otras ciudades villas y lugares partidos y prouincias y merindades destos reynos q̃ cõ ellas se quierẽ jũtar y entrar enel dicho encabeçamiẽto general de aq̃llas q̃ han entrado y cõprehendidose enlos encabeçamiẽtos passados segũ de suso esta dicho para gozar a perdida y a ganancia del dicho encabeçamiẽto, segun y como, y cõ las mismas cõdiciones cõ q̃ su M. dio y cõcedio a estos reynos, el encabeçamiẽto general passado de q̃ gozo hasta fin de Diziembre de mil y quiniẽtos y setenta y quatro enlo que no fueren cõtrarias y diferẽtes delo cõtenido eneste presente encabeçamiẽto y cõdiciones nueuamẽte platicados y acordadas para el mejor gouierno, ordẽ y administraciõ de las rẽtas deste dicho presente encabeçamiẽto hechas, ordenadas por los señores contadores mayores de su M. juntamente con las personas de su consejo q̃ para ello su M. nombro, los quales hizieron y ordenaron auiẽdo visto la relacion q̃ cerca delas dichas cõdiciones, dierõ las personas q̃ el reyno para ello diputo, lasquales dichas cõdiciones estã firmadas delos dichos señores cõtadores mayores, y delos del dicho cõsejo, y seran mostradas y leidas por mi el dicho Christoual Guerra de Cespedes escriuano mayor de rentas desu magestad alos procuradores de cortes de suso nõbrados y declarados, los quales auiẽdo oydo y entẽdido lo susodicho, dixerõ en nombre delas dichas sus ciudades y villas llas, de q̃ tienen poderes y delas otras ciudades villas y lugares, partidos, prouincias y merindades destos reynos q̃ representã, y a voz d̃ reyno q̃ accetauan y accetaron las dichas cõdiciones, para el dicho encabeçamiento general, y las auian y vuierõ por buenas, las quales y cada vna dellas, estos reynos y las ciudades villas y lugares dellas q̃ entran y entraren enel dicho encabeçamiento general las guardarã y cumpliran en todo y por todo como enellas se contiene y declara sin heceder dellas en cosa alguna y conforme alo enellas contenido y no en otra manera beneficiaran las rentas que entrẽ en el dicho en

cabeçamiento general durante el tiempo delos dichos quatro años y haran los repartimientos y encabeçamiẽtos delas rẽtas de los pueblos, por virtud delos encabeçamiẽtos particulares que se les hã de dar cada vno lo q̃ le tocare, obligarõ alas dichas ciudades y villas d̃ que tienen poderes en cuyo nõbre hazen y toman el dicho encabeçamiẽto general y a todas las otras ciudades y villas y lugares, partidos prouincias y merindades cõprehẽdidas enel, q̃ cõ las dichas cõdiciones, y conforme a ellas daran y pagaran a su magestad, o a quien por su magestad lo vuiere de auer, por las alcaualas y tercias, y otras rentas q̃ entran y se cõprehendẽ enel dicho encabeçamiẽto general q̃ al presente tiene y goza su magestad, y estã en su real patrimonio, sin las q̃ estan vẽdidas perpetuamẽte hasta oy, como dicho es, los dichos mil y diez y ocho quentos, y quinientas mil marauedis, y las dichas quatro mil y quiniẽtas fanegas de trigo en trigo, y el dicho pescado y narãjas para en cada vno delos dichos quatro años de quiniẽtos y setenta y ocho, quiniẽtos y setenta y nueue, quiniẽtos y ochẽta quiniẽtos y ochẽta e vno, q̃ mõta el precio del dicho encabeçamiẽto general, en cada vno de los quatro años del, sin q̃ al dicho precio se aya de baxar ni descõtar cosa alguna por razõ delas rentas vendidas perpetuamente q̃ al presente no las tiene ni goza su magestad ni entran segun dicho es eneste encabeçamiento, sino q̃ por las otras que goza y possee su magestad q̃ entran, y se cõprehenden y entraron, y se cõprehendieron enel aya de pagar y pague los dichos mil y diez ocho quentos, y quiniẽtas mil marauedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y el dicho pescado y narãjas, lo qual daran y pagaran alos plaços segun y como hasta aqui se ha pagado sin hazer enello, inouacion alguna, y para el cũplimiento y paga dello, obligaron las dichas ciudades y villas, de quien tienen poderes, y a todas las otras ciudades villas y lugares, y partidos, y prouincias y merindades destos reynos, a quien representan, y para quien hazen y toman el dicho encabeçamiẽto a todas en general, y cada vna dellas, obligada por si, y por el todo renunciãdo, como en su nombre renunciaron la ley de duobus rex de vendi, y el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y las otras leyes que son y hablan en razon delos que se obligan de man comun, como en ellas se concontiene para que las dichas ciudades y villas, y todas las otras ciudades y villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos reynos comprehẽdidos enel dicho encabeçamiento general debaxo dela dicha mancomunidad, daran y pagarã a su magestad, y a sus situados, y librenças en cada vn año delos dichos quatro años, todos

dos los marauedis, y pan y pescado y naranjas q̃ mõta el dicho enca beçamiento general, pagado en cada vno delos dichos quatro años todo ello a los plaços y enlas partes y lugares, q̃ se ha pagado enlos encabeçamientos generales passados, y con las cõdiciones q̃ de suso dize q̃ les seran mostradas y leydas y cõ cada vna dellas, q̃ quedã juntamente con esta obligacion y para ello a voz de reyno, obligaron como dicho es alas dichas sus ciudades y villas de quien tienen poder y alas otras ciudades villas y lugares y partidos y prouincias, y merindades comprehendidas enel dicho encabeçamiento general, y a todos ellos juntamente y deman comun, y a voz de vno, segũ dicho es, y acada vna dellas, y a sus propios y rentas, y a todos los vezinos y moradores dellas, y a sus bienes muebles y rayzes, auidos y por auer, a todos en general y acadavno dellos en particular, ansi como por marauedis y auer de su magestad, y de las sus rentas reales, y para la execuciõ y cũplimiẽto dllo, dierõ poder cũplido alos dichos señores contadores mayores de su magestad, e oydores del consejo de su contaduria mayor, y a todas y qualesquier justicias y juezes de stos reynos y señorios a la juridicion delas quales, y de cada vna dellas, sometieron a estos dichos reynos, y alas ciudades villas y lugares, partidos, y prouincias, y merindades dellos, y renunciãdo como en su nombre renunciaron sus propios fueros e juridiciones, y domicilios y la ley sit cõuenerit de jurisdicione omniũ iudicũ para q̃ por todo el remedio y rigor de derecho, por via executiua, y por aq̃lla via y forma que mas conuenga, y de derecho lugar aya, cõstriñan y apremien alas ciudades y villas de quien tienen poder y en cuya virtud otorgan, y toman a voz de reyno, que representã este encabeçamiento general y a todas las otras ciudades villas y lugares, y partidos y prouincias, y merindades destos reynos, comprehẽdidos en el dicho encabeçamiẽto general, a lo ansi hazer cũplir y pagar, e guardar haziendo y mandando hazer sobre ello, enestos reynos, y enlas ciudades villas y lugares, partidos, prouincias y merindades dellos que quisieren y por bien tuuieren, como obligados a la paga dello de man comun e cada vno por el todo, y en los propios y rentas, y enlos vezinos y moradores dellos, y en sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer, todas las execuciones, prisiones ventas y remates de bienes q̃ conuẽgan y menester seãde se hazer biẽ ansi e a tan cũplidamente como si sobre ello se vuiesse contendido en juyzio ante juez competente, y estos reynos y ciudades villas y lugares dellos, fuessen a ello cõdenados, por sentencia diffinitiua: la qual fuesse por ellos consentida, y passada en cosa juzgada sin remedio de apelaciõ

 ni otro

ni otro recurso alguno y renunciacion en los dichos nombres en la dicha razon todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos vsos y costumbres, escritos e non escritos, y todas otras qualesquier leyes y exempciones, y defensiones, de que en estos reynos y ciudades, y villas y lugares dellos se puedan ayudar y aprouechar para yr o venir contra lo suso contenido, o con otra qualquier cosa o parte dello, para que les non vala ni sean sobre ello oydos, en juyzio ni fuera del, y especial, y espressamente renunciaron la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion fecha de leyes nō vala, y porque todo lo suso dicho y cada vna cosa y parte dello sea cierto y firme y no venga en dubda otorgaron la presente escriptura de obligacion y encabeçamiento general, enla manera que dicha es, ante nos los dichos, Christoual Guerra de Cespedes, y don Antonio Ramirez de Vargas, escriuanos mayores, siendo testigos Francisco de Ayllon, y Garcia de Vega, y Miguel de Ayllon, y Diego Vicente, porteros de camara de su Magestad, y los dichos otorgantes que nos los dichos escriuanos mayores, damos fee que conocemos, lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta, Geronimo de Matança, Yñigo de çumel, Antonio de Valderas, Iuan Nuñez y de Illescas, Andres de Varra, Francisco Mateo de Valcarcel, dō Pedro de Cordoua Mexia, Hernando de Quesada Vlloa, Diego Pellicer, Varrionueuo, el licenciado Contreras, Pedro Arias de Herrera, Figueroa, Maldonado, Gonçaliañez de Oualle, y de Herrera, Gregorio de Vsategui, dō Ladron de Gueuara, Alonso Morales de Guzman, Antonio Sotelo de Ledesma, Pedro de Ocampo, Gabriel de Santisteuan, Francisco de Ouiedo, don Iuan Brauo de Sarauia, don Diego de Ayala, Iuan Ruyz, passo ante nos Christoual de Cespedes, don Antonio Ramirez de Vargas. Va testado. y. en. entre renglones que al presente. Yo Don Antonio Ramirez de Bargas escriuano mayor de Cortes, y ayuntamientos de estos reynos de su Magestad, fue presente al otorgamiento de este contrato juntamente con los dichos señores, Assistentes, y procuradores de cortes. El qual va escripto en siete fojas con esta, y en fee dello fize mi signo, don Antonio Ramirez de Bargas, Yo Christoual Guerra de Cespedes escriuano mayor de rentas de su Magestad, y su escriuano y notario publico en su corte reynos, y señorios, en vno con los dichos señores, assitentes, y procuradores de cortes, y testigos presentes fui a todo lo que dicho es, y doy fee que los poderes, originales, quedaron en poder del dicho Don Antonio Ramirez de Bargas, y por ende fize aqui este mi signo en testimonio de Verdad, Christoual Guerra de Cespedes.

EL

EL REY.

POR quanto nos auemos dado y concedido a estos Reynos, y ellos han tomado de nos, por encabeçamiento general las nuestras alcaualas, y tercias, y otras rentas que entraron enel encabeçamiento general passado, que fenescio, y se acabo en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, que posseemos, y goçamos, y estan al presente en nuestra corona y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta agora, porque estas pues ya no son nuestras, no entran ni han de entrar, ni comprehenderse en este presente encabeçamiento, ni hazerse por ellas al Reyno ninguna baxa, ni desquento del prescio del, aunque en los encabeçamientos passados se aya acostumbrado, lo contrario para que todas las demas el Reyno las tenga y goze, por tiempo de quatro años que comiençan a correr y corran el primero dia del mes de Enero del año venidero, de mil y quinientos y setenta y ocho en prescio de mil y diez y ocho quentos y quinientas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis para en cada vno de los dichos quatro años, y con las condiciones del encabeçamiento general, que se cumplio en fin de Diziembre del dicho año passado de quinientos y setenta y quatro, en lo que no fueren contrarias y differentes deste presente encabeçamiento, y con las demas condiciones, y por mi mandado, los mis contadores mayores, juntamente con los del mi consejo y camara, y oydores de mi contaduria mayor, oydos los procuradores del Reyno, y vistas las relaciones que sobre ello dieron. Han hecho y ordenado para la buena administracion, orden y gouierno del dicho encabeçamiento general, que segun parece por la escriptura de contrato obligacion y encabeçamiento general, que otorgaron a voz de Reyno que representan los procuradores de las ciudades, y villas destos reynos que tienen voto en cortes en las que al presente se celebran en esta villa de Madrid, contenidas enel dicho contrato, segun parece por la escriptura del an-

tes desto escripta que passo y se otorgo ante Christoual Guerra de Cespedes escriuano mayor de rentas, y don Antonio Ramirez de Bargas escriuano mayor de cortes a que nos referimos y auiẽdose nos consultado, y hecho se nos particular y distinta relacion de lo enel dicho contrato, y encabeçamiento general contenido, y visto lo, y entẽdidolo por la presente le loamos aprouamos, ratificamos y prometemos y asseguramos por nuestra palabra real a estos reynos, que guardandose y cumpliendose de su parte lo contenido, y declarado enel dicho contrato de encabeçamiento general, y condiciones del, como enel se contienen, nos guardaremos y mãdaremos guardar y cumplir dela nuestra, lo que ha nos toca y por el dicho contrato tenemos obligacion de cumplir sin q̃ enello ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta ni inouacion alguna, y por la presente mãdamos alos nuestros cõtadores mayores q̃ asienten en los mis libros, que tienen la dicha obligacion, y contrato de encabeçamiento, y las condiciones del, y esta nuestra aprouacion, y la guarden y cumplan por el dicho tiẽpo y precio, y conforme a el y alas dichas condiciones hagan los encabeçamientos particulares de todas las ciudades y villas y lugares destos reynos cõprehendidos en el dicho encabeçamiento general por las rentas q̃ han acostumbrado gozar enlos encabeçamiẽtos generales passados que nos gozamos y tenemos en nuestro patrimonio sin las vendidas perpetuamente segun se contiene enel dicho contrato: lo qual hagan con la mayor justificacion que ser pueda para que todos gozen del beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas ygualmente q̃ sea possible y queden y libren dello las cartas de encabeçamiento particulares como se suelen despachar, y en los pueblos y rentas que no se encabeçaren prouean lo que conforme al dicho contrato, y condiciones se deua hazer que para que todo lo susodicho aya efecto, y anulo y reuoco por la forma y manera que se contiene enel dicho contrato de encabeçamiẽto general del que al presente corre, de que el reyno se encargo por tiempo de diez años, que començaron primero dia de Enero del año passado de quinientos y setenta y cinco, hasta enfin del año venidero de quiniẽtos y ochenta y quatro. Y doy respeto delos pueblos q̃ se obligarẽ y acetarẽ este presente encabeçamiento general por libre al reyno del contrato, y obligacion que sus procuradores de cortes en su nombre otorgaron en esta villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco, y todo aquello que en virtud del

del dicho cõtrato me eran obligados a dar y pagar para desde primero dia del mes de Enero del año proximo venidero de quinientos y setenta y ocho en adelante, y a todas las ciudades villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades destos reynos de qualesquier encabeçamientos particulares a que en virtud, y a quenta del dicho encabeçamiento general delos dichos diez años se ayan obligado o encabeçado: esto si los tales pueblos que agora estã encabeçados, y obligados en virtud, y a cuenta del dicho encabeçamiento delos dichos diez años, entraren eneste nueuo encabeçamiento general por los dichos quatro años de que hazemos merced al reyno, y se obligaren y mancomunaren con el ala paga y cũplimiento del precio deste dicho encabeçamiẽto, y no de otra manera quedãdo como ha de quedar en su fuerça y vigor el dicho encabeçamiẽto general que al presente corre, y los particulares que en virtud y a cuenta del tuuieren hechos las ciudades villas y lugares partidos y prouincias y merindades que no acetaren este nueuo encabeçamiento, y se el l garen y mancomunaren cõ el reyno a la paga y cũplimiento del precio del por los dichos quatro años porque el reyno a quien por la presente yo lo cedo y traspasso, y el derecho que a ello me pertenece por los dichos quatro años deste presente encabeçamiento, aya y cobre de los tales pueblos y partidos para si todo aquello que por virtud del dicho contrato y encabeçamiento general de los diez años, y de los particulares a que en virtud y quenta del son, y me estan obligados a pagar conforme a las condiciones dellos, en los dichos quatro años, quedando como ha de quedar el dicho encabeçamiento general de los dichos diez años, y los particulares que agora estan hechos, y obligados a cuenta del respeto de los pueblos que no se encabeçaren por los dichos quatro años, en su fuerça y vigor, para los tres adelante siguientes, segun y de la manera que se contiene en la dicha escritura de encabeçamiento. Dada en Madrid a veyte e nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Iuan Bazquez.

EN LA VILLA de Madrid a nueue dias del mes de Henero, de mil y quinientos y setenta y ocho años, en la sala donde se haze el Consejo de la contaduria ma-

mayor de su mageſtad eſtando preſentes los ſeñores, Franciſco de Garnica contador mayor de ſu mageſtad, y del ſu conſejo, y dotor Lope de Vayllo del conſejo, y por ante nos, Chriſtoual Guerra de Ceſpedes eſcriuano mayor de rentas de ſu mageſtad, y don Antonio Ramirez de Bargas eſcriuano mayor de cortes e ayuntamientos deſtos reynos, pareſcieron Iuan Alonſo de Valdes regidor dela ciudad de Cuenca, y don Yſen de Ayora regidor, y Diego de Cetiña vezinos y procuradores de cortes, que han ſido por la dicha ciudad de Cuenca, y dixerõ que en veynte e nueue de Otubre del año paſſado de quinientos y ſetenta y ſiete. Los procuradores de trece delas diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en cortes por ante nos los dichos eſcriuanos mayores, en virtud de los poderes de las dichas ſus ciudades y villas, vſando dellos por las razones, y fundamentos contenidas en el contrato que ſobre ello otorgaron, vuierõ hecho, y hizierõ cierta eſcriptura y obligacion, por la qual tomaron por encabeçamiẽto general de ſu mageſtad las rentas de alcaualas y tercias, y otras rentas que ſe comprehenden en el encabeçamiento general, ſin las que ſu mageſtad ha vendido perpetuamente, haſta el dicho dia, para los quatro años de quinientos y ſetenta y ocho, y ſetenta y nueue, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, que comiençan quanto alas alcaualas, primero dia del mes de Enero deſte dicho año de quinientos y ſetenta ocho, y ſe cumpliran en fin del mes de Diziembre del dicho año de quiniẽtos y ochenta e vno, y quanto alas tercias, comẽçaran por el dia de la Aſcenſion deſte dicho año de quinientos y ſetẽta y ocho, y ſe acabaran el dia dela Aſcenſion del año de quinientos y ochenta y dos y ſe obligaron a pagar por precio del dicho encabeçamiento en cada vno delos dichos quatro años, mil y diez y ocho quentos y medio de marauedis, y quatro mil y quiniẽtas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de peſcado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil narãjas dulces, o por ellas dos mil marauedis: lo qual otorgaron, ſegun y por los reſpetos que en la dicha eſcriptura de encabeçamiento ſe contiene, y para pagarlo a los plaços, y con las condiciones que en ella va declarado, como mas largamente parece por la eſcriptura que ſobre ello otorgaron ante nos los dichos eſcriuanos mayores, y agora auiendo oydo, y entendido la dicha eſcriptura de encabeçamiento general, q̃ de ſuſo ſe haze mencion, la qual les ha ſeydo leyda por mi el dicho Antonio Ramirez de Bargas, de q̃ damos fee nos los dichos eſcri-

escriuanos mayores, por virtud del poder que para se mancomunicar con las dichas ciudades, que ansi han tomado el dicho encabeçamiento general, tienen de la dicha ciudad de Cuenca, y aceptandole y vsando del, y en nombre dela dicha ciudad de Cuenca, y de su tierra, partido, y prouincia, como mejor de derecho lugar aya, auiendo visto y entendido el tenor de la dicha escriptura de encabeçamiento general que de suso se haze mencion, y teniendo la presente, dizen y refieren los motiuos, y fundamentos en ella contenidos, segun que en ella se declaran, y auiendo la aqui, por inserta, y referida se juntan, y agregan, y juntaron y aggregaron a los otros procuradores de las ciudades, y villas de estos Reynos, que la tienen otorgada, y segun, y de la manera, y con las condiciones que en ella se contiene, y haze mencion la otorgauan, y otorgaron, y obligauan y obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, partido, y prouincia, por quien habla en cortes, a pagar guardar y cumplir el prescio, y lo demas en ella contenido, bien ansi e a tan cumplidamente, como si ellos, y el poder de la dicha su ciudad de Cuenca, vuieren interuenidos, y sido nombrados, y puestos en la dicha escriptura, de encabeçamiento general juntamente, y quando los procuradores de las dichas ciudades, la otorgaron, y con las mismas condiciones, que para guardarse generalmente a todo el reyno, en ella se pusieron, y espressaron a lo qual todo obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, y partido, y prouincia debaxo de la dicha mancomunidad, e con aquellas renunciaciones de su fuero, y de lo de mas, y con las mismas sumisiones generales, y particulares que en la escriptura del dicho encabeçamiento, ansi otorgada se expressan, y se contienen, porque en aquella forma y manera, que si los dichos procuradores de la dicha ciudad de Cuenca, aquel dia lo vuieran otorgado, y fueran puestos y nombrados con los demas, ansi lo otorgauan, y otorgaron al presente auiendola visto, y oydo leer de verbo ad verbum, y entendido segun dicho es, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos a todo lo que dicho es, Asensio de çauala, y y Lucas de çarayn, porteros del dicho consejo, de la Contaduria mayor, y Hernando de Villarreal, estantes en la Corte, y nosotros los dichos escriuanos mayores, damos fee, que conocemos a los dichos otorgantes: los quales lo firmaron, Iuan Alõso de Valdes, don Ysen Ayerue de Albornoz, Diego de Cetina, passo ante nos Christoual Guerra de Cespedes, dõ Antonio Ramirez de Bargas. E nos los dichos dõ Antonio Ramirez de Bargas, y Christoual

Guerra

Guerra de Cespedes escriuanos mayores, suso dichos presentes fui-
mos alo sobredicho, y en fee dello lo firmamos de nuestros nōbres
y lo signamos de nuestros signos en testimonio de verdad, Christo-
ual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Vargas.

¶ Y por parte del reyno se suplico a su magestad q̃ demas delas cōdi-
ciones que por su mandado se hizieron y ordenaron para el encabe-
çamiento general delos quinze años q̃ començaron el de mil y quī-
nientos y sesenta y dos de que se vso hasta fin del de quinientos y se-
tenta y quatro con que ansi mismo se les ha concedido el encabeça-
miento destos quatro años. Manda se que para el beneficio y admi-
nistracion del presente encabeçamiēto general delos dichos quatro
años q̃ començaron este presente, de quinientos y setenta y ocho, se
hiziessen y ordenassen algunas otras nueuas cōdiciones de que en la
dicha escritura de contrato suso incorporada se haze mencion q̃ pa-
rescian ser necessarias para la mejor administracion del dicho enca-
beçamiento sobre que se dio de parte del reyno cierta relaciō y apū-
tamientos, y para q̃ se hiziessen y ordenassen las dichas nueuas cōdi-
ciones enla forma y manera que mas conueniesse, su magestad por
vna su cedula cometio la ordē dello alos señores sus cōtadores ma-
yores juntamente con los señores del su cōsejo dela camara y oydo-
res dela su contaduria mayor segun mas particularmente se contie-
ne enla cedula que sobre ello se despacho que es del tenor siguiēte.

EL REY.

NVestros contadores mayores. Bien sabeys que acatando
los muchos y señalados seruicios q̃ estos nuestros reynos
continuamente nos hazen, y teniendo respeto y conside-
racion a los que nos hizieron enlas vltimas cortes passa-
das, y esperamos que nos haran, les auemos hecho merced de les
dar por encabeçamiento general las rentas de las alcaualas y ter-
cias, y otras rentas que entraron enel encabeçamiento general vlti-
mo passado, que al presente posseemos y gozamos, y esta en nuestra
corona y patrimonio Real, sin las rentas que tenemos vendidas per-
petuamente porque estas no hā de entrar, ni entrā en el dicho encabe-
çamiēto, para este presente año de mil y quiniētos y setēta y ocho, y
los tres primeros venideros de quiniētos y setēta e nueue, quiniētos
y ochenta, quiniētos y ochēta e vno, en mil y diez ocho quētos, y qui-
niētas mil marauedis cada año, y mas quatro mil y quinientas fane-
gas d̃ trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por
cada

cada vna de ellas, quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil marauedis pagado todo ello, en cada vno de los dichos quatro años, alos plaços, y segũ que hasta aqui se ha pagado como se contiene enla escritura de cõtrato q̃ dello el reyno otorgo q̃ esta assentada enlos libros de nuestra escriuania mayor de rẽtas, y porque entre otras cosas enel dicho contrato declaradas se cõtiene que se ayan de guardar y cumplir las condiciones del encabeçamiẽto general passado, que se cumplio en fin del año de mil y quiniẽtos y setenta y quatro, y otras ciertas condiciones q̃ por parte del reyno se nos suplico concediessemos de nueuo, de que se dieron ciertos capitulos, y apuntamientos q̃ fueron leydas, y otorgadas por el reyno al tiẽpo del otorgamiento del dicho contrato las quales dichas nueuas condiciones se han de hazer y ordenar enla sustancia q̃ estan concedidas, segun y como pareciere ser mas conueniente para el beneficio y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y q̃ esto lo aueys de hazer vosotros juntamente con los del nuestro consejo, q̃ para ello yo nombrare, oyẽdo para ello a las personas que el reyno ha diputado, o diputare, y porq̃ nuestra merced y voluntad es q̃ lo susodicho se haga y efetue con toda breuedad yo vos mando q̃ vosotros juntamente con el licenciado Fuenmayor, y dotor Francisco Fernandez de Lieuana, y el licenciado Iuã Tomas del nuestro cõsejo y camara, y cõ los oydores dela nuestra cõtaduria mayor veays las condiciones del dicho encabeçamiento general, delos años que se cumplieron el de mil y quinientos y setenta y quatro, y el dicho contrato del presente encabeçamiẽto general, delos quatro años q̃ comẽçaron este presente de quinientos y setenta y ocho, y los capitulos y apũtamiẽtos el reyno dio para las dichas nueuas cõdiciones que se han de ordenar, y lo q̃ esta proueydo y acordado que se haga cerca dello, y ansi visto hagays y ordeneys las condiciones q̃ en conformidad dello vieredes que se deuen hazer de nueuo, ordenãdolo y proueyẽdolo como mas conuẽga para q̃ el dicho encabeçamiẽto general, y los particulares que del han de pender, se beneficien y administren, y repartan y paguen bien ygual y justamente demanera que entre las ciudades villas y lugares q̃ entrã en el dicho encabeçamiento general, y vezinos dellos, y tratantes y contribuyentes enlas rentas aya toda ygualdad en gozar dela merced y beneficio que les auemos hecho, en lo del dicho encabeçamiento, y cessen pleytos, y debates y contiendas, y todo se haga, lo mas bien, y justamente que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones y respetos que se deuen tener, que si necessario es para hazer y orde-

nar

nar las dichas condiciones.Damos poder cũplido a vosotros,y alos
del dicho nuestro consejo y camara, e oidores dela nuestra contadu
ria mayor,cõ todas sus incidencias y dependẽcias,anexidades y con
nexidades,y no hagays lo contrario.Fecha en san Lorenço a treynta
dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y ocho años.
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu.

¶Por virtud dela qual dicha cedula de comision q̃ de suso va encor
porada,se jũtaron los muy illustres señores,licenciado Iuã Diaz de
Fuenmayor,y dotor Frãcisco Fernãdez de Licuana,y licenciado Iuã
Tomas del cõsejo y camara de su M.Frãcisco de Garnica,su cõtador
mayor de su cõsejo de haziẽda,dotor Lope de Vayllo, y licenciado
Francisco de Villafaña,y Mardones,y Iuã de Oualle de villena,oydo
res del cõsejo dela cõtaduria mayor de su M.y auiẽdo todos visto,e
oydo leer la cedula de su M.a ellos dirigida,q̃ de suso va incorpora
da,dixeron q̃ la obedeciã e obedecieron,y que en cũplimiento della
se auian juntado algunas vezes para tratar y platicar sobre lo cõteni
do enla dicha cedula,y para ello auiã visto las condiciones del enca
beçamiẽto general q̃ se cũplio el año passado de mil y quinientos y
setenta y quatro,y los apũtamientos q̃ el reyno dio vltimamẽte pa
ra lo tocãte alas nueuas cõdiciones q̃ se auiã de ordenar y auiẽdolo
todo visto,platicado y cõferido entrellos largamẽte y oydo lo q̃ de
parte del reyno,en aquella conformidad se auia platicado y pedido
hizieron y ordenaron las condiciones siguientes.

j. ¶Primeramẽte se aya de entẽder y entiẽda q̃ el reyno toma y su M.
le da las rẽtas del dicho encabeçamiẽto general,por los dichos qua
tro años,cõforme al dicho cõtrato deste dicho encabeçamiẽto gene
ral delos dichos quatro años q̃ el reyno a otorgado , q̃ comiẽçã este
presente de 1578.y con las condiciones y declaraciones y limitacio
nes cõtenidas enel dicho cõtrato de encabeçamiento general delos
dichos quatro años,y con las nueuas cõdiciones q̃ adelante erã pue-
stas,y declaradas q̃ se hazẽ en virtud de la dicha comissiõ suso incor
porada y mas con las cõdiciones del encabeçamiẽto general de los
quinze años q̃ començarõ el de mil y quiniẽtos y sesenta y dos de q̃
se vso hasta el de quinientos y setẽta y quatro,enlo q̃ las dichas cõdi
ciones del encabeçamiẽto delos dichos quinze años no fueren con-
trarias ni diferentes al dicho contrato de encabeçamiento delos di-
chos quatro años y ala enelcontenido,y declarado,y alas nueuas cõ
diciones que agora se hazen y ordenan para el mejor gouierno , or-
den y beneficio del dicho encabeçamiẽto general de los dichos qua
tro años,las quales dichas nueuas condiciones son las siguientes.

Que

¶Que por quāto por las cōdiciones veynte y ocho, veynte y nueue
treinta, del dicho encabeçamiēto general đlos dichos quinze años q̄ començarō el de quiniētos y sesenta y dos, esta dispuesto la forma y orden q̄ se ha de tener en repartir entre las villas y lugares, de la tierra y juridiciō y partido, el precio q̄ cada vna dellas ha de pagar por su encabeçamiēto, y q̄ personas le hā de hazer, y ansi mismo la ordē y forma q̄ se ha de tener en hazer los repartimiētos de lo q̄ en particular y por menos se vuiere de repartir en cada villa o lugar dela dicha tierra y partido entre los vezinos della para acabar de cūplir el precio de sus encabeçamiētos, demanera q̄ aq̄llo se haga cō la mayor ygualdad y justificaciō q̄ sea possible y no seā mas releuados los vnos q̄ los otros, y para q̄ esto se cōsiga mejor, esta assi mismo por aq̄llas cōdiciones dispuesto q̄ en caso q̄ alguna villa o lugar dela tierra, o partido, se agrauiare del repartimiēto que se le vuiere hecho, y dētro đ cierto termino lo dixere ante la justicia alegādo y espacificādo la causa del tal agrauio la dicha justicia juntamēte cōlas personas q̄ en hazer el dicho repartimiēto interuinierō o cō los q̄ dellos pudierē ser auidos, y cō otras dos buenas personas q̄ para ello la justicia nōbre, cō juramēto reueā el dicho repartimiēto, y se informē delo q̄ cōuenga para entēder si los q̄ se quexā estan agrauiados, y si hallaren q̄ les esta repartido mas de lo q̄ justamēte merecē, los desagrauien baxādoles lo q̄ demas les estuuiere cargado, y cargādolo sobre los otros lugares q̄ estē mas descargados sobre quiē de justicia se deua repartir demanera q̄ todo quede bien y justamēte fecho y lo mismo se haga si algun vezino particular se agrauiare del repartimiento q̄ por menor le fuere hecho entre los otros sus vezinos: agora de nueuo se māda e ordena q̄ lo dispuesto enlas dichas cōdiciones se guarde y cūpla como enellas se cōtiene empero por escusar algunos incōuinientes, se dispone q̄ como por las dichas condiciones esta proueydo q̄ para reueer los agrauios q̄ los lugares o vezinos particulares pretendierē auerseles hecho en sus repartimientos lo vuiessen de hazer la justicia y otras personas q̄ enello vuiessen entendido, o los q̄ dellos pudiessen ser auidos, cō otras dos buenas personas quales para ello la justicia nōbrare, las personas q̄ assi de nueuo la justicia vuiere de nōbrar para reueer los dichos agrauios q̄ se pretendierē, seā de ay en adelāte quatro personas, y por lo q̄ todos ansi jūtos o la mayor parte dellos fuere declarado, se este y passe, lo qual se entiende enlos lugares rētas y cosas, dōde hasta aqui ha auido costumbre de jūtarse para los dichos pri-
meros

meros repartimiẽtos la justicia y otros seys diputados de rẽtas que enestе caso se hã de nõbrar, para las reuistas otras quatro personas de nueuo q̃ se juntẽ con las otras siete, primero nõbradas, para q̃ todas onze lo tornẽ a reueer, pero enlos lugares y rẽtas y cosas q̃ no se acostumbran nõbrar, ni nombraren para los dichos primeros repartimientos, la dicha justicia y seys diputados de rentas, sino que lo han hecho hasta aqui, he hizierẽ menos numero de personas como son la justicia y quatro diputados, o dos diputados, eneste caso se ha de guardar para las reuistas delos agrauios q̃ desto resultarẽ. La orden q̃ esta dada por las cõdiciones del encabeçamiẽto de los quinze años q̃ es que se jũtẽ de nueuo para las dichas reuistas, otras dos buenas personas, y no las quatro q̃ de nueuo se prouee por esta condicion, porq̃ estas no se entiende que se han de nõbrar, sino que los lugares, rentas y cosas donde concurren la justicia, y otros seys diputados segun dicho es.

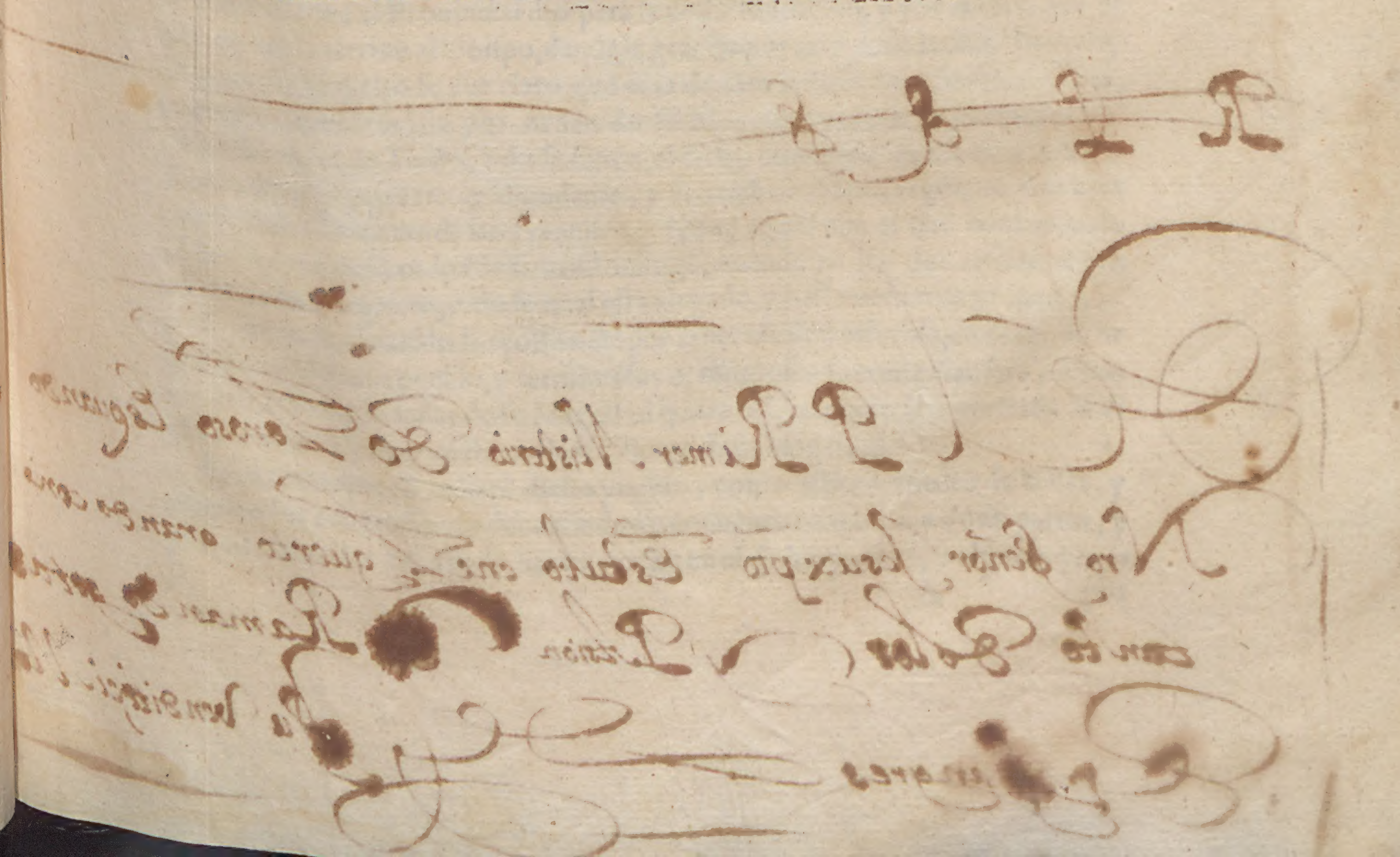
iij. ¶ Y ansi mismo por quãto cõforme ala condiciõ quarẽta y siete de las del dicho encabeçamiẽto general, delos quinze años q̃ comen çarõ el de quiniẽtos y sesenta y dos, esta dispuesto q̃ si se vẽdiessẽ algunas delas villas y lugares destos reynos q̃ estuuiessen encabeçados o parte dellos, q̃ el alcauala dellos no entrasse en sus encabeçamiẽtos, y quedasse para su magestad, pero q̃ si enlas dichas villas y lugares, y en sus terminos o en alguno dellos se vẽdiesẽ algunos bienes, rayzes y heredamiẽtos, q̃ el precio porq̃ se vẽdiessen fuesse hasta en quantia de cien mil marauedis, y dẽde abaxo, el alcauala dellos fuesse y pertenesciesse a los dichos pueblos encabeçados en qualquier precio en q̃ lo estuuiessen, pero q̃ si el precio de la venta fuesse de ciẽ mil marauedis arriba q̃ siendo el alcauala de la tal vẽta de tanta cãtidad quãto mõtasse el precio del encabeçamiẽto de vn año, dela villa o lugar de dõde fuessen los tales bienes y heredamiẽtos, o en menos precio, q̃ el alcauala dello fuesse y perteneciesse para el cõcejo encabeçado, pero si el alcauala ꝺ̃la tal vẽta q̃ se hiziesse montasse mas precio y cãtidad delo q̃ mõtasse el encabeçamiẽto de vn año dela villa o lugar dõde ansi fuesẽ y se vẽdiessen los tales bienes y heredamiẽtos q̃ el alcauala dello, no entrasse en los dichos encabeçamiẽtos, y q̃dasse fuera dellos para su magestad segũ q̃ enla dicha cõdiciõ se contiene, se pone agora por condiciõ q̃ la dicha alcauala de las heredades que cõforme a la de q̃ de suso se haze mẽcion, no entro enel dicho encabeçamiẽto general passado, ni en los particulares delos pueblos, y quedo reseruada para su

ma-

¶Otro si con condicion que se ayan de dar y den las cedulas de su Magestad que fueren necessarias, para que los presidentes e oydores de las chancillerias de estos reynos, no se entremetan a conoscer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion, y beneficio dellas, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir y vengan en grado de appelacion, al consejo dela contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenesce el conoscimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se ha hecho. vij

¶Otro si que si sobre lo contenido en estas condiciones, o sobre alguna cosa dellas, dependiente, nascieren algunas dubdas, o deuates entre qualesquier concejos o personas particulares del reyno, los contadores mayores de su Magestad las vean, declaren y determinen, y por lo que ellos declararen y determinaren se aya de estar y passar. viij.

¶Fechas en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, y las firmaron de sus nõbres, va t estado. p. y. li. a. año, que, y passado y sobreraydo, su Magestad, y entre renglones, con, y enmendado ya, encabeça, mi cedula. El licenciado Fuẽmayor. El doctor Francisco Fernandez de Licuana. El licenciado Iuan Thomas. Francisco de Guarnica. El doctor Lope de Vayllo. El licẽciado Francisco de Villafaña. El licenciado Mardones. El licẽciado Iuã de Oualle de Villena.



muy mag señor

~~R L d S~~

El PRimer Misterio doloroso es quand[o]

Nro señor Jesuxpto Estubo enel guerto orando con

tanto dolor y Pasion q Ramando got[as]

su venditisi[mo]

de sangres